



Castilla La Nueva, Meta, 06 de abril de 2022

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

CASTILLA LA NUEVA - META

E. S. D.

Radicado: **501504089001-2020-00116-00**  
REF: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
Demandante: **LEIDY PAOLA ACOSTA CASTILLO**  
Demandado: **HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA**, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de referencia, me permito incoar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN frente al AUTO 196-22, según las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

- 1. PRIMERA:** Que el señor **HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ**, se notificó de una demanda que cursaba en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, por una demanda ejecutiva de alimentos.
- 2. SEGUNDO:** Que el señor **HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ**, no se manifestó respecto al mandamiento de pago, ni frente a la demanda.
- 3. TERCERO:** Que debido a que el señor **HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ** no realizó una actuación, el juzgado continuó con el proceso.
- 4. CUARTO:** Que el proceso continuó sin la participación del señor **HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ**, por lo cual la única participación respecto a lo manifestado en el proceso, fue lo que aportó el demandante y lo que consideró el juez (basado en lo que manifestó el demandado).



- 5. QUINTO:** Que debido a que el señor **HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ**, notó que el juzgado mediante las medidas cautelares había asegurado a órdenes del juzgado, más de lo adeudado, decidió buscar asistencia jurídica.
- 6. SEXTO:** Que como consecuencia de la asistencia judicial, asumí sus intereses en el proceso, para lo cual desarrollé un análisis genérico del proceso, en donde se identificaron unas circunstancias que iban más allá de los derechos del demandante y vulneraban los derechos del demandado.
- 7. SEPTIMO:** presenté una petición (memorial) el día 20/02/22, en donde le manifesté a su señoría unos hechos que debían ser examinadas, para no afectar los derechos fundamentales de mi defendido y la de su familia. Le manifesté los siguientes hechos:
1. **PRIMERO:** Mediante proveído fechado 04/11/2020, el presente juzgado libró mandamiento de pago a favor de LEIDY PAOLA ACOSTA CASTILLO en represión de su menor hija DANNA ISABELLA VALENCIA ACOSTA, en contra de HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.
  2. **SEGUNDO:** Que mi poderdante como consecuencia de ingresar a laborar, retomó su responsabilidad patrimonial a favor de su menor hija, por lo que comenzó a abonar desde el 05/02/2021 a la fecha actual, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, por concepto de la cuota de alimentos.
  3. **TERCERO:** Que desde el 05/02/2021 a la fecha actual, mi poderdante ha respondido por lo correspondiente a la muda de ropa de su menor hija.
  4. **CUARTO:** Que desde el 05/02/2021 a la fecha actual, mi poderdante ha respondido por el 50% de los gastos en educación y salud que demanda su menor hija.
  5. **QUINTO:** Que mi poderdante fue notificado de la demanda personalmente, el día 05/04/2021 tal como consta en el expediente.
  6. **SEXTO:** Que mi poderdante en el término procesal para contestar la demanda, guardó silencio, por lo que el despacho se ciñó a lo procedente según el artículo 440 del C.G.P.



7. **SEPTIMO:** Que el presente despacho en Auto 217 -21 del 06/05/2021, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi poderdante.
8. **OCTAVO:** Que al 31/01/2021 la liquidación a saber se encontraba así:

<b>LIQUIDACIÓN ALIMENTOS AL 31/01/2021</b>	
CAPITAL CUOTAS (Abril de 2016 a enero de 2021 *sin agosto 2018 a diciembre 2019*)	\$9.922.725,17
Interés Legal 0.5% Mensual al 31/01/2021	\$49.613.,63
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>	<b>\$ 9.972.338,80</b>

*\*Tabla No. 1*

9. **NOVENO:** Que la actualización de la liquidación a partir del 05/02/2021 a la fecha es:

<b>LIQUIDACIÓN ALIMENTOS DEL 05/02/2021 AL 16/02/2022</b>	
CAPITAL CUOTAS (Febrero de 2021 a febrero de 2022) (Menos los descuentos de \$200.000 mes a mes en cada cuota)	\$1.122.382,97
Interés Legal 0.5% Mensual (Febrero de 2021 a febrero de 2022)	\$37.732,41
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>	<b>\$ 1.160.115,38</b>

*\*Tabla No. 2*

10. **DECIMO:** Que el total global adeudado y correspondiente en el proceso, se obtiene por la sumatoria completa de: (i) La suma aceptada y no controvertida desde Abril de 2016 a enero de 2021 \*sin agosto 2018 a diciembre 2019\* valor de cuotas e intereses (Tabla No. 1), (ii) la sumatoria de las cuotas desde 05/02/2021 al 16/02/2022, que contiene el valor de las cuotas e intereses (menos los abonos) (Tabla No. 2). Y (iii) el valor de las costas procesales. Resumiéndose así:

<b>LIQUIDACIÓN GLOBAL ALIMENTOS AL 16/02/2022</b>	
CAPITAL CUOTAS (Abril de 2016 a enero de 2021 *sin agosto 2018 a diciembre 2019*) + Interés Legal 0.5% Mensual al 31/01/2021	\$ 9.972.338,80
CAPITAL CUOTAS (Febrero de 2021 a febrero de 2022) (Menos los descuentos de \$200.000 mes a mes en cada cuota) + Interés Legal 0.5% Mensual (Febrero de 2021 a febrero de 2022)	\$ 1.160.115,38
Costas Procesales	\$123.600,00
<b>TOTAL GLOBAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>	<b>\$ 11.256.054,20</b>



11. **DECIMO PRIMERO:** Una vez establecida la liquidación del crédito en cuanto a los valores concretos, y según el estado de las cuotas de alimentos, intereses y costas procesales, se hace pertinente establecer los montos retenidos por su señoría, efecto de las medidas cautelares, así:

<b>N</b>	<b>PERIODO DE DESCUENTO</b>	<b>VALOR</b>
1	16/02/2021 a 28/02/2021	\$0
2	01/03/2021 a 15/03/2021	\$0
3	16/03/2021 a 31/03/2021	\$1.430.229
4	01/04/2021 a 15/04/2021	\$1.392.770
5	16/04/2021 a 30/04/2021	\$1.149.028
6	01/05/2021 a 15/05/2021	\$611.661
7	16/05/2021 a 31/05/2021	\$1.408.029
8	01/06/2021 a 15/06/2021	\$188.283
9	16/06/2021 a 30/06/2021	\$0
10	01/07/2021 a 15/07/2021	\$0
11	16/07/2021 a 31/07/2021	\$0
12	01/08/2021 a 15/08/2021	\$0
13	16/08/2021 a 31/08/2021	\$0
14	01/09/2021 a 15/09/2021	\$0
15	16/09/2021 a 30/09/2021	\$1.050.345
16	01/10/2021 a 15/10/2021	\$1.050.345
17	09/11/2021 (Fecha Consignado)	\$2.168.894
18	07/12/2021 (Fecha Consignado)	\$4.452.396
19	12/01/2022 (Fecha Consignado)	\$4.523.695
20	09/02/2022 (Fecha Consignado)	\$8.234.894
21	01/02/2022 a 15/02/2022	\$1.124.033
<b>TOTAL</b>		<b>\$28.784.602</b>

12. **DECIMO SEGUNDO:** Que a la fecha desconozco el monto total de los títulos entregados, razón por la cual solicito a su señoría que verifique lo manifestado por esta parte respecto al valor real de liquidación del crédito, el valor de los títulos retenidos al demandado y el valor de los títulos entregados al demandante.

13. **DECIMO TERCERO:** Que mi cliente está dispuesto a manifestar bajo la gravedad de juramento el cumplimiento parcial objeto de las cuotas de alimentos (que no han sido tenidas en cuenta), y que de igual forma (de ser necesario) cuenta con testigos y material probatorio.



14. **DECIMO CUARTO:** Que de igual forma, mi poderdante a partir de marzo de 2022 entregará el valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 310.198) MCTE.**, para no seguir estando en mora de forma parcial.

Que en el memorial, le solicité de forma especial, unas peticiones. Esta petición especial buscaba hacer entrar en razón al juez y al demandante, como saber datos que no refleja la página TYBA (porque no registra el proceso) y ya que revisado el archivo del proceso, no hay claridad. De la siguiente forma:

“

1. **PRIMERO:** Que su señoría verifique lo manifestado por esta parte respecto al valor real de liquidación del crédito, el valor de los títulos retenidos y el valor de los títulos entregados al demandante.
2. **SEGUNDO:** Que su señoría se sirva a entregar un balance del estado de la cuenta respecto al total retenido en el transcurso del proceso, lo entregado al demandante y el saldo a favor que le pertenece a mi poderdante.
3. **TERCERO:** a la parte demandante: Que respecto a lo aquí manifestado, de la forma más cordial, lo insto a indagar a su cliente y en ánimos de dar pasos para buen término del proceso, evalúe si es necesario continuar ejerciendo las medidas cautelares, toda vez que se evidencia un saldo a favor que, si ha de ser necesaria, aseguraría cualquier contingencia. Lo anterior, sin desconocer que el ánimo de esta parte es terminar el proceso, posterior a la claridad de lo aquí manifestado.”

Anexo: MEMORIAL ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO DEL 22/02/2022

8. **OCTAVO:** Que se le dio traslado y radicación al juez, recibiendo horas después por parte del demandante una liquidación que no se refería a lo manifestado en la que presentamos. Una vez cumplido el término, presente una reiteración a la liquidación que presentamos, en la siguiente forma:

1. **“PRIMERO:** Que mediante correo electrónico del día 22/02/2022 a las 07:25 a.m., incorporé al expediente la correspondiente “Actualización del Crédito”, tal como lo establece el numeral primero (1) del artículo 446 del C.G.P., corriéndole traslado a la contraparte por el término de tres (3) días (numeral 2 artículo 446 del C.G.P.), contados a



partir de los dos (2) días presuntivos de la notificación electrónica, según el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. **SEGUNDO:** Que el mismo día (22/02/2022) a la 01:00 p.m., la contraparte contesta la liquidación presentada, y que esta misma, tenía que estar con plena sujeción al artículo 446 del C.G.P., en especial lo siguiente:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una **liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales** que le atribuye a la liquidación objetada.”. (El subrayado y la negrilla es nuestro)

Por consiguiente, una vez revisado el Escrito de las Objeciones presentadas por la parte demandante: se establece que el contenido de la misma (i) no hace referencia a la liquidación presentada por esta parte, (ii) no precisa los errores puntuales que debía atribuirle a la liquidación que presentamos.

Se concluye que, el escrito presentado por la contraparte no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

3. **TERCERO:** Que la demandante cumplido el término para la contestación de la “Actualización del Crédito”, presentada por ésta parte, no se refirió a la afirmación hecha por mi poderdante, (fortalecida por su disposición de juramentar ante su señoría y de disponer de testigos y de pruebas), de estar cumpliendo parcialmente desde 05/02/2021, con la cuota de alimentos. Cumplimiento parcial de entregar mes a



mes desde 05/02/2021, de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE.**; Por lo que en ausencia, se presume que no se opone a esta hecho.

4. **CUARTO:** Que la demandante en el memorial anexo del “Escrito de Objeción” a la Actualización de la Liquidación presentada por esta parte, hace unos señalamientos respecto a unos comportamientos pasados en cuanto a la responsabilidad de mi poderdante como padre de la menor. Lo anterior, es una doble sanción moral que busca una doble sanción jurídica o continuada; aún el demandante se basa en hechos pasados y no en los presentes, desconociendo el comportamiento responsable que lleva mi poderdante desde febrero de 2021, y negándole así, el derecho a comenzar a ser tratado como alguien que está respondiéndole a su hija más allá de su deber legal. Decirle a su señoría que mi poderdante mejoró su comportamiento y su actuar como padre, no tiene la intención de jactarse de ello, al contrario, lo que se busca es darle conocimiento a su señoría, esto es: que las personas cambian y que este proceso cumplió con su deber social.
5. **QUINTO:** Que su señoría debe saber que mi poderdante tiene dos (2) hijas aparte de la menor mencionada en este proceso, una esposa en estado de gestación y una madre en silla de ruedas que depende de él. Su familia depende económicamente de él, ello hace que la excesiva retención del monto de su salario, desmejora la calidad de vida o hasta la misma subsistencia de su familia.

Mientras que un proceso en donde están los intereses de una de sus hijas, se descuenta como medida cautelar el 50% de su salario, con el otro 50% de su salario él intenta (de forma fallida) sostener a su familia de dos hijas, una esposa embarazada y una mamá en estado de discapacidad. Con esta comparación no se busca establecer quien tiene más derecho que otros, porque mi poderdante tiene claro que todos sus hijos deben recibir el mismo apoyo económico y emocional, pero con esta medida desproporcionada, mi poderdante no puede cumplir con su obligación respecto a sus otras hijas, pareja embarazada y madre discapacitada.



6. **SEXTO:** Que el incremento de la cuota de alimentos está supeditado al valor que arroje el Índice de Precios al Consumidor – IPC para el 2022, esto es: 5.62%. Por consiguiente, la cuota de alimentos para 2022 está en **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$297.847) MCTE.**
7. **SEPTIMO:** Que según lo anterior, nos vemos en la necesidad de dar aplicación a la Ley 1098 de 2006, artículo 129, párrafo 4. Por lo que para ello, solicitaremos a su señoría tazar el monto correspondiente para tal caución y que de forma anticipada, disminuya el valor de la medida cautelar, al valor de la cuota de alimentos, esto es: **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$297.847) MCTE.**
8. **OCTAVO:** Que ésta parte reitera lo manifestado en el Escrito de Actualización de Liquidación entregada a primera hora el día 22/02/2022, la cual tiene una sujeción a la realidad de los hechos y el respaldo normativo. Con la salvedad, que a los meses de enero y febrero de 2022 se les tomó un valor erróneo respecto al valor real de la cuota.
9. **NOVENO:** Que el empleador el 01/03/2022, consignó a órdenes del juzgado el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS (\$2.452.156).”.**

Anexo: REITERACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN, DEL 02/03/2022

9. **NOVENO:** Que su señoría en ocasión a ello, expidió el **Auto 196-22**, establece que:

“2.1 Las solicitudes elevadas por el ejecutado en memorial radicado a través del correo electrónico el día 22/02/22, no encuentran respaldo jurídico teniendo en cuenta la naturaleza y contenido de las mismas, y el estadio procesal en que avanza el proceso, adicionalmente porque (i) No es función del juez de conocimiento en este tipo de procesos hacer de contador de alguna de las partes, de ahí que el balance reclamado deviene improcedente; (ii) La liquidación



del crédito aparece regulada en la actualidad en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, norma que establece los parámetros tanto para la liquidación propiamente dicha, como también para la objeción a la misma.

2.2 La parte demandada, presentó al Juzgado una liquidación de crédito, de la misma se corrió traslado a la contraparte mediante Secretaría, quien no la objetó, pero presentó una liquidación alterna, la que deberá ser rechazada de conformidad con lo previsto en el artículo 447 de la ley 1564 de 2012.

2.2 (Sic) Revisada la liquidación presentada por el ejecutado, encuentra el despacho que, esta no se ajusta a la legalidad, en consecuencia, no puede ser aprobada; por lo tanto, será modificada de conformidad con lo previsto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

No le asiste razón al señor apoderado del ejecutante en lo concerniente al monto del incremento de la cuota alimentaria, y ello es así porque toma como referente para el calculo valores erróneos (IPC, cuando el tenido en cuenta en el acta de conciliación que funge como título ejecutivo establece otro referente) de acuerdo con ello, la cuota para el 2022 asciende a la suma de \$310.395,98.

2.3 Ahora de la particular discusión jurídica que plantea la parte ejecutada, y que evidentemente, no tiene en cuenta el estadio procesal actual que evidencia el avance del proceso, deberá concluirse que resulta impertinente.

No obstante lo anterior, se logra extraer de allí que la inconformidad principal radica en la idea que la medida cautelar decretada se evidencia excesiva, teniendo en cuenta el monto de la obligación, pero de ello no se desprende que los derechos de la menor beneficiaria de la cuota de alimentos, que recordemos, son prevalentes, queden a salvo reduciendo el monto de la medida al valor de la cuota, pero atendiendo las particularidades del caso, se reducirá el monto de la medida del 50 al 30% de los ingresos mensuales del ejecutado.”.

Anexo: AUTO 196-22, PUBLICADO EL 01/04/2022

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Su señoría, de entrada le puedo decir que aquí hay un choque en cuanto dos sustentos jurídicas para lo cual, se busca determinar cuál debe imponerse: (i) por un lado, está El Derecho Formal respecto a su aplicación por quedar en firme y sujeta (formalmente - material) una ritualidad en



cuanto a la actualización del crédito en un proceso ejecutivo (basado en hechos erróneos) que reconoce unos derechos. Razón suficiente para que su señoría avale lo hecho hasta ahora por él y por la parte demandante. (ii) Por otro lado, el anterior sustento normativo encuentra su inoperatividad, cuando se interpone el Derecho Sustancial, ya que el derecho formal es una sola ritualidad utilizada para cumplir el derecho sustancial.

La distinción entre derecho sustancial y formal, cobra gran importancia cuando tanto la Constitución Nacional (art. 228) como el Código General del Proceso (art. 11), afirman que el derecho sustancial debe primar sobre el derecho formal.

Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota la corte en las siguientes sentencias:

**“DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Por exceso ritual manifiesto.

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”.*

### **Sentencia T-268/10**



**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Por exceso ritual manifiesto

*La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.*

**Sentencia T-234/17**

**CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**-Reiteración de jurisprudencia

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial”*

Que de igual forma, su señoría se mantuvo en su posición, aun teniendo prerrogativas que pueden justificar acercar los hechos procesales a la realidad de los hechos. Se entiende que algunas veces, la realidad procesal no coincide con la realidad de los hechos, pues el juez por circunstancias ajenas al conocimiento de él, no podía proveer dicha situación o también, porque presume la buena fe de la parte demandante, quien presentó liquidaciones fuera de la realidad. Ello no le quita que su señoría una vez que tuvo conocimiento de la realidad de los hechos y que este mismo se oponían a la realidad procesal, tenía la facultad para que la realidad procesal y la realidad de los hechos sean iguales.



Su señoría aparte de lo que esta parte la había manifestado, no sé si no consideró que: “La Corte Constitucional ha explicado que la causal de procedibilidad denominada error inducido o *“por consecuencia”* se configura cuando una decisión judicial pese a haberse adoptado respetando el debido proceso, valorando los elementos probatorios de forma plausible conforme al principio de la sana crítica y con fundamento en una interpretación razonable de la ley sustancial, ocasiona la vulneración de derechos fundamentales *“al haber sido determinada o influenciada por aspectos externos al proceso, consistentes en fallas originadas en órganos estatales.”* (Sentencia T-031/16)

El señor juez, soporta el auto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, aun cuando esta parte le dio conocimiento que por aplicación de esa ritualidad, se vulneraba el derecho sustancial del demandado, tal como le manifiesto y le manifesté:

Los derechos fundamentales al acceso efectivo a la justicia, igualdad procesal, prevalencia de las normas sustanciales sobre las formales:

Las otras disposiciones sustanciales que son vulneradas, son:

- 1. PAGO DE LO NO DEBIDO:** su señoría, la Ley 57 de 1887 (Código Civil Colombiano), en su artículo 2313 establece que: “Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.”.

Su señoría, se le han entregado al demandante títulos por valor mayor a lo realmente adeudado, circunstancia que denota que mi poderdante en la realidad, está pagando un valor erróneo, efectuando pagos a montos que no adeuda, tal como consta en el “Escrito de Actualización de Liquidación”.

Es usted competente para aplicar el derecho a los hechos.

- 2. CONDUCTA QUE AFECTA EL PRINCIPIO DE BUENA FE:** su señoría, la buena fe es un principio que implica una conducta honesta, leal y conforme a los comportamientos jurídicamente justos en una sociedad, así lo precisa la Constitución Política en su artículo 83, y de igual forma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1194/08:



“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Los hechos objeto de análisis inducen a contemplar la mala fe de la demandante, comprobable al estar cobrando un monto pagado mes a mes por el demandado (abonos parciales de \$200.000), desde 05/02/2021 a la fecha. Aseverando la circunstancia anterior, este actuar indujo, en su momento, a su señoría a aprobar unas liquidaciones con unos valores erróneos, ya que su señoría presumió un actuar honesto y leal de la demandante.

**3. ABUSO DEL DERECHO:** un resultado que no puede tener razón en el ordenamiento jurídico, pero que sí recibe “aprobación” formal (no intencional) por su señoría, no puede seguir siendo legitimada; aunque la demandante tiene derecho a presentar una liquidación del crédito, lo que no tiene derecho es a valerse de esto para sacar provecho injusto. Al respecto la Sentencia C- 258 de 2013, establece que:

“Una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; **(ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico;** (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.”. (La negrilla es nuestra)

**4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:** su señoría, al establecerse unos hechos probados, en donde de forma abstracta se evidencia (i) un patrimonio que aumenta, (ii) un patrimonio que disminuye y (iii)



una ausencia de derecho para ello. Hace que la situación se sitúe ante un enriquecimiento sin justa causa.

La Corte Constitucional establece respecto al enriquecimiento sin justa causa: (i) el concepto, establecido en la sentencia T-401 de 1996 y (ii) unos elementos para que se aplique la figura, establecidos en la sentencia T-219 de 1995. Así:

- (i) El “concepto de enriquecimiento sin justa causa, indica que la Corte Constitucional por vía de jurisprudencia ha señalado que cuando un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello, se está en presencia del enriquecimiento...”
- (ii) Para establecer la ocurrencia de la figura jurídica de enriquecimiento sin causa, pedir que se declare probada y solicitar la devolución de los bienes al patrimonio disminuido “...se debe establecer la concurrencia de los siguientes tres elementos: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico...”.

Quedé mas sorprendido aún

**5. LOS DEBERES Y LOS PODERES DEL JUEZ:** su señoría, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su título III, establece una serie de deberes y poderes para que su señoría ajuste cualquier circunstancia que no tenga sujeción a la realidad y/o que sea contraria a la finalidad del proceso. Lo anterior es una investidura que otorga total facultad para impartir justicia.

También, es de recordad que al demandante le asiste la responsabilidad por faltar a la verdad y hacer inducir a error al juez, tal como establece el Numeral 10, Art 33, Ley 1123 de 2007:

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

**10.** Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan



desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.”.

Para terminar, vi con asombro que su señoría no tuvo en cuenta para liquidación LIQUIDACIÓN ALIMENTOS MAYO A FEBRERO 2022, ni siquiera tuvo en cuenta los aporte parciales realizados por esta el demandado que no daría como resultado ese valor en la liquidación, mismos que no fueron objetados y mismos que se ajustan a la realidad de los hechos; y por otro lado, que su señoría hizo una mención muy por encima de todas las peticiones y los hechos dados por esta parte, razón por la cual le solicito que en el trámite de este recurso, revise todos los hechos y peticiones, y aplique los aportes parciales realizados por el demandado.

Atentamente,

**CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA**

C.C 1.123.513.242 expedida en Castilla La Nueva (Meta)

T.P: 323.025 del C.S.J.